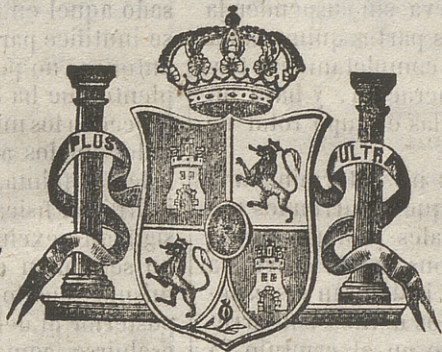


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 18 de Diciembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

El art. 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 50,000 hombres sorteados en 1856 y con otros 50,000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demás operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.ª Las Diputaciones practicarán desde el día 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que espresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.

3.ª Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del día 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.ª El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el *Boletín oficial* lo mas tarde el día 3 de Enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se haga dicha publicacion.

5.ª En los días 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.ª Los juicios de exclusion y escepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capitulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de esceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley serán esceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo día 30 de Abril escudiesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.ª Deberán tambien esceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y además hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta escepcion se entenderá publicada la referida ley el día 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demás pueblos de la Peninsula, y 15 días despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.ª Serán además exentos del mismo servicio los mozos *ordenados in sacris* antes del día del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta escepcion al celebrarse dicho acto.

9.ª Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 159 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10.ª Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24,

25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenian en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11.ª El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el Domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el día ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del día en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12.ª El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 25, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13.ª Las exenciones fisicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14.ª Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15.^a La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los días en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16.^a El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados, segun el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17.^a Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18.^a Las compañías tendrán, en su consecuencia, despues de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.^o, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19.^a Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20.^a Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21.^a Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circular por el Ministerio de la Guerra, espresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22.^a Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23.^a Despues de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24.^a Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 4.^o y 16 de cada mes, con sujecion al modelo circular en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los sol-

dados de la reserva sin suspender la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25.^a Mientras no determine una ley las penas en que incurren los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los espedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion del Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado minimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26.^a La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 25 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace estensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27.^a Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, escepto el art. 135 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28.^a En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingre-

sado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 151 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad fisica de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda escluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29.^a Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30.^a No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31.^a En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del capítulo 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32.^a Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Y 33.^a En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(ESTADO Á QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.)

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribucion de los 50,000 hombres con que,

segun lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organizacion de la reserva.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Alava.	887	258
Albacete.	1.509	580
Alicante.	2.876	855
Almería.	2.291	665
Avila.	1.055	506
Badajoz.	2.465	715
Baleares.	1.556	452
Barcelona.	5.852	4.118
Burgos.	2.471	650
Cáceres.	1.847	536
Cádiz.	2.150	624
Castellón.	2.027	588
Ciudad-Real.	1.450	421
Córdoba.	2.044	595
Coruña.	4.755	4.580
Cuenca.	1.567	455
Gerona.	1.838	548
Granada.	2.875	854
Guadalajara.	1.585	402
Guipúzcoa.	1.225	355
Huelva.	1.241	360
Huesca.	1.894	550
Jaen.	2.127	618
Leon.	2.595	755
Lérida.	1.915	555
Logroño.	1.415	524
Lugo.	4.055	4.171
Madrid.	1.875	544
Málaga.	3.058	888
Murcia.	2.728	792
Navarra.	1.742	506
Orense.	2.985	866
Oviedo.	4.152	4.200
Palencia.	1.272	369
Pontevedra.	5.595	985
Salamanca.	1.699	495
Santander.	1.628	475
Segovia.	898	261
Sevilla.	2.954	858
Soria.	1.081	314
Tarragona.	2.281	662
Teruel.	1.865	541
Toledo.	2.106	611
Valencia.	4.175	4.212
Valladolid.	1.529	386
Vizcaya.	1.455	422
Zamora.	1.656	481
Zaragoza.	2.444	710
Sumas totales.	405.559	50.000

Madrid 14 de Diciembre de 1857. — Aprobado por S. M. — Bermudez de Castro.

Subsecretaria. — Seccion de Gobierno. — Negociado 2.^o — Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que confiere á V. S., el artículo 56 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin que éstas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V. S., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Comision de Estadistica general del Reino, en circular de 1.º del corriente entre otros particulares previene que para los primeros dias de Enero proximo, se le remitan estendidos los estados referentes a la Estadistica de la riqueza agricola, pecuaria y medios de transporte que se reclaman por la circular de 20 de Agosto ultimo.

En su consecuencia, y a fin de realizar los deseos manifestados por la Comision general, se han circularo ya a las de todos los partidos de esta provincia y en numero igual al de las municipalidades que cada uno comprende, los interrogatorios referentes a los dos primeros de los tres ramos ya citados, y por el correo de ayer han sido remitidos tambien y en el mismo numero los que hacen relacion a la de los medios de transporte.

Algunas Comisiones con el celo, inteligencia y actividad que les distingue, me han participado no solo haber circularo los interrogatorios referentes a la produccion, sino tambien haberlos recibido contestados de varios pueblos, y que a no ser por la inercia y mala fe que se nota en parte de estos, asi como por la negligencia de algunos individuos que componen dichas Comisiones, seria facil realizar en el plazo prefijado los deseos de la Superioridad.

En su vista y con el fin de no omitir medio alguno para que tenga debido cumplimiento cuanto esta prevenido, he resuelto hacer estensiva a este importante ramo del servicio publico la delegacion que en 21 de Mayo ultimo y con motivo de los trabajos del censo de poblacion, hice de las facultades administrativas en favor de los Jueces de primera instancia Presidentes de las Juntas creadas por el Real decreto de 14 de Marzo ultimo. En su consecuencia los Presidentes de las Comisiones de Estadistica de los partidos judiciales de esta provincia, como agentes de la administracion podran hacer uso de cuantas facultades me competen, para castigar gubernativamente todas las faltas que cometan los subordinados y que por su indole no merezcan la instruccion de un proceso.

Al propio tiempo haran entender a los individuos de sus respectivas Comisiones que al aceptar el cargo de Vocales contrajeron la obligacion de desempeñar los trabajos que se les encomienden con la lealtad, buena fe y celo que tan necesarios son para que aquellos lleven en si el sello de la mas completa exactitud.

Asimismo exigiran de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia la mas estricta obediencia a cuantas ordenes les sean comunicadas. Valladolid 18 de Diciembre de 1857. Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Se sacan a publica subasta por termino de cuatro años, las fincas y bajo el pliego de condiciones que a continuacion se espresan.

PARTIDO DE OLMEDO. Subasta para el dia 29 de Diciembre de 1857.

Una heredad de tierras, sita en Pedrajas, y que pertenecieron a la Iglesia del mismo pueblo, que lleva Manuel Martin, se fija el tipo de 1,020 reales anuos.

Otra id., sitas en Ramiro, que pertenecieron a su Iglesia, y lleva en renta Domingo Garrido, en 240 rs. id.

Otra id., sitas en Muriel, que pertenecieron al Cabildo de Avila, y lleva en renta Eugenio Huerta, en 510 reales id.

Otra heredad, sita en Salvador, que correspondió a la Iglesia del Salvador ó sea dicho pueblo, que lleva en arriendo Julian Jimenez, en 1,000 reales anuos.

Una casa en el pueblo de Iscar, que perteneció a la Iglesia de Santa Maria, y lleva en renta Lorenzo Tegedor, en 100 rs. id.

Otra id., en el de Portillo, que perteneció a su Iglesia, y lleva Felipe Rodriguez, en 140 rs. id.

Una casa en dicho Portillo, que perteneció a la Iglesia de San Juan, y lleva Pedro Martin, en 180 rs. anuales.

Una panera-cilla, en Aldea de San Miguel, y perteneció a su Iglesia, que lleva en renta Mariano Muñoz, en 44 rs. anuales.

PARTIDO DE VALORIA.

Las viñas que radican en el termino de dicha villa de Valoria, el de las Granjas de Boda y Muedra, que correspondieron a las Monjas de Astudillo, y llevaba en arriendo D. Juan Monedero Nieto, se fija el tipo de 400 reales anuales.

Nueva subasta con la baja de la 6.ª parte en el tipo por no haber resultado pistor anterior.

Tierras del beneficio simple de Mazariegos, sitas en el pueblo de Piña de Esgueva, y que lleva Eustasio Cuesta, se fija el tipo anual de 917 reales vellon.

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Nuevas subastas por igual causa a la anterior.

Tierras sitas en Bahabon, que pertenecieron a la Iglesia de dicho pueblo, y lleva Pedro Lopez, se fija el tipo de 417 rs. anuales.

Id. sitas en Roturas, que pertenecieron a la Capellania de Araviñas, y lleva Julian Mariscal en 154 reales anuales.

Tierras id. en Torre de Peñafiel, que correspondieron a los Beneficios de Reoyo, y llevan Justo Sanz y Dorotheo Sanz en 317 rs. anuales.

Tierras en Cañalejas, pertenecientes a la Iglesia de Santa Cruz, que lleva Bonifacio Velasco en 24 reales anuales.

Tierras en Molpecerés, pertenecientes a su Iglesia, que lleva en renta Manuel Samaniego en 510 rs. anuales.

Una tierra y un cañamar, que pertenecieron a la Cofradia del Valle, bajo el tipo de 40 rs. anuales, sitas en Piñel de Arriba.

Dos viñedos con 500 cepas uno y 150 el otro, que pertenecieron a la Cofradia de Animas, bajo el tipo de 40 rs. anuales, sitas en id.

Tierras que fueron de la Iglesia, bajo el tipo de 80 rs. anuales, sitas en id.

Una casa, un lagar y una panera, que fueron del Curato, y lleva D. Prudencio Treviño, bajo el tipo de 120 reales anuales, sitas en id.

PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.

Nuevas subastas por igual causa a las anteriormente espresadas.

Tierras sitas en Fresno el Viejo, pertenecientes a la Capellania de los Quemados, que lleva en arriendo Isidoro Serrano, se fija el tipo de 1,009 rs. anuales.

Tierras en dicho pueblo, pertenecientes a la Capellania de Ana Mansilla, que lleva en arriendo Ildefonso Dominguez en 1,667 rs. anuales.

PARTIDO DE VILLALON.

Dos pedazos de tierra, sitos en Villacid, que pertenecieron a la Cofradia Sacramental, y lleva en arriendo Nicasio Perez en 80 rs. anuales.

PARTIDO DE LA MOTA DEL MARQUES.

Tierras sitas en Adalia, pertenecientes a el Beneficio de dicho pueblo, que llevan en arriendo Pio Delgado y otros en 1,260 rs. anuales.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Subasta para el dia 30 de Diciembre de 1857.

Una heredad de tierras sitas en Simancas, pertenecientes a fundacion de las 40 horas, que lleva en arriendo Maria Baquero, en 2330 rs. anuales.

Otra id. de id., sitas en id. pertenecientes al Cabildo eclesiastico de Simancas, que lleva Juan Trifon, en 120 rs. anuales.

Otra id. de id., en dicha villa, perteneciente al mismo Cabildo, que lleva Gil Hernandez en 900 rs. anuales.

Otra id. en id., perteneciente a dicho Cabildo, que lleva Gerónimo Valentin en 1,440 rs. anuales.

Pliego de condiciones bajo las que se subastaran las anteriores fincas.

1.ª Se celebrará una subasta de arriendo, con entera separacion y con arreglo a la designacion de fincas que antecede.

2.ª Cuando el tipo de la subasta no esceda de 500 rs., tendrá lugar el acto ante los Alcaldes y Secretarios de los pueblos donde radiquen las fincas; si escedieren de aquella cantidad, se celebrará el remate en las Administraciones subalternas de Bienes nacionales, ante el Alcalde y Administrador del ramo: en ambos casos se efectuará doble subasta en la Administracion principal de la provincia, con asistencia del Escribano de Hacienda en los dias señalados, y horas para todos los actos desde las nueve a las doce de su mañana.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo que se fija a cada arriendo, ni podrán ser licitadores los deudores a los fondos publicos.

4.ª El pago de la cantidad en que

respectivamente se rematen las tierras, tendrá lugar en Setiembre de 1859, 60, 61 y 62, y el de las fincas urbanas y viñas en igual mes de los años de 1858, 59, 60 y 61.

5.ª El tiempo de la duracion del arriendo en las fincas urbanas, empezará a contarse desde el dia en que el expediente se apruebe por quien corresponda, y concluirá en igual dia despues de trascurridos los cuatro años para los arriendos. La duracion de las tierras se contará desde 1.º de Octubre del corriente año, hasta 15 de Agosto de 1861, en cuya época segun costumbre del pais, finalizan los arriendos de las primeras, y hasta 29 de Setiembre de 1861 el de las viñas.

6.ª El remate se adjudicará al mejor postor, el cual no podrá entrar en el disfrute de la renta hasta que el expediente obtenga la citada aprobacion.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador a respetar el arriendo conforme a las prevenciones de la ley.

8.ª No se permitirá a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo ó distinta especie que la estipulada.

9.ª En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligacion del pago en los terminos contratados, quedarán sujetos a la accion administrativa que contra ellos se intente, y a satisfacer los gastos y perjuicios que dieren lugar.

10.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre del pais.

11.ª Todos los arriendos se estenderán en pliego separado, y despues de aprobados, los rematantes otorgarán escritura ante Escribano, si la cantidad anual en que se adjudique escediese de 500 rs. y para las que bajen de esta suma se otorgará obligacion en papel del sello 4.º poniéndose en ambos casos fiador de abono.

Una copia de estos documentos deberá remitirse a la Administracion principal de la provincia.

12.ª Los arrendatarios no sufriran mas desembolso que el pago del Escribano ó Fiel de fechos, pregonero y el papel que se invierta en el expediente y escritura, así como los derechos que se devenguen por el otorgamiento de ella y saca de la copia correspondiente.

Valladolid 11 de Diciembre de 1857. El Administrador, Vicente Garcia de la Torre.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, presentarán en la oficina de mi cargo al oficial encargado de dichas clases, en los dias desde el 19 al 25 del presente mes, las certificaciones de existencia y estado, correspondiendo esta circunstancia tan solo a los pensionistas; en la inteligencia

que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, no percibirán la mensualidad corriente. Valladolid 14 de Diciembre de 1857.—Esteban Morales.

NOS D. ANTONIO ZAMBRANA,

Abogado de la Real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de amigos del país y Director general de la corporación, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la comisión provincial de instrucción primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios. Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos e instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó de Licenciado en Filosofía (ciencias Físico-Matemáticas) en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: QUE en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora. (Q. D. G.) previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real protector de este establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la *Gaceta* de esta capital y en los demas *Diarios oficiales* de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los cometas y las leyes que los rigen en sus movimientos, ¿es posible un choque entre uno de ellos y la tierra? Y en caso de afirmativa ¿podrá predecirse el acontecimiento, y calcular si producirá trastornos de consideración en el planeta que habitamos?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 5 de Octubre de 1857.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Artículos del plan de Instrucción pública de la islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad sobre oposiciones.

144 P.—Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145 P.—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieron la aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á Supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirugía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día, un enfermo de Medicina y otro de Cirugía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos

deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta al fin su curación con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositosores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinte y cuatro horas una lección de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

146 R.—Materias correspondientes á la sección de artes.

1.ª—Literatura española y latina.—2.ª—Historia y Geografía general, antigua y moderna.—3.ª—Historia y Geografía nacional.—4.ª—Lógica y Metafísica.—5.ª—Filosofía moral y Derecho natural.—6.ª—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.—7.ª—Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

145 R.—Materias correspondientes á la sección de ciencias físico matemáticas.

1.ª—Matemáticas superiores.—2.ª—Física Matemática.—3.ª—Teoría analítica de las probabilidades.—4.ª—Mecánica analítica.—5.ª—Astronomía.—6.ª—Mecánica celeste.

146 R.—Materias correspondientes á la sección de ciencias naturales.

1.ª—Química.—2.ª—Mineralogía y Geología.—3.ª—Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.—4.ª—Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).—5.ª—Astronomía física.—6.ª—Física experimental.

146 R.—Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157 R.—Dentro de un mes, deberán dar éstos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará el Claustro particular para su aprobación.

158 R.—Obtenida ésta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse mas de un mes.

149 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

140 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

141 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y ménos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

142 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito Universitario, á los efectos oportunos. Valladolid 5 de Diciembre de 1857. —El Vice-Rector, Doctor Pardo.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Con autorización competente se arriendan en pública subasta por la próxima invernia los prados y eras del pertenecido á los propios del agregado de Villamarciel. La subasta constará de dos remates que se celebrarán en las Casas Consistoriales los días 20 y 28 del que rige, á las doce de sus respectivas mañanas; en su intervalo estará de manifiesto el expediente de su razón. Tordesillas 15 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Santos Bedate.—Pedro de Haro, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Piñel de Abajo.

Con la autorización superior se sacan en arrendamiento los derechos de consumos por el año próximo de 1858, con su venta á la exclusiva por menor, bajo las condiciones del expediente respectivo. Los actos tendrán lugar los días 20 y 27 del corriente mes en la Sala Consistorial y hora de las diez. Se anuncia para conocimiento del público. Piñel de Abajo 10 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Lorenzo de la Fuente.

Varios vecinos en sociedad de la villa de Tordehumos, han creado una plaza de Médico-cirujano, cuya dotación es la de 10,000 rs. pagados por trimestres vencidos. Los que aspiren á ella, podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 8 del próximo mes de Enero.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.